

Sobre la televisación de los juicios por violaciones masivas a los derechos humanos

Gabriel Ignacio Anitua*

Estimo que no se debería, en verdad, hacer una especialidad de este tipo de juzgamiento en relación a cualquier otro en el cual se juzgue penalmente, esto es, se recree un conflicto especialmente violento y al que le puede seguir una respuesta también violenta. En todos ellos debe haber una amplia publicidad, que tenga el objetivo de lograr que ese acontecimiento sea conocido por la mayor cantidad de gente posible.¹

Por ello, como señala Latorre:

No puede limitarse a quienes asisten a las sesiones. [...] La publicidad debe proyectarse más allá de los meros asistentes a las sesiones del juicio oral como garantía de ese proceso de control y del efecto dialogal. En este sentido los medios de comunicación juegan un papel indispensable. La publicidad no puede ser entendida en términos tan restrictivos de relativa e inmediata; hoy por el contrario su verdadera dimensión la hace de carácter absoluto (salvo las excepciones de moralidad, orden público o seguridad nacional) y mediata, es decir, aquella que se obtiene mediante intermediarios, en este caso, los *mass media*.²

Es que no sólo está en juego el saludable principio de control de los actos públicos, pues conocer, por el motivo que fuese, es una forma importante de participar en el gobierno sobre la cosa pública. La democracia se basa en

* Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona y Profesor Adjunto regular, Departamento de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Buenos Aires.

¹ Para una visión más amplia, Anitua, Gabriel Ignacio *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003.

² Latorre Latorre, Virgilio, "Función jurisdiccional y libertad de expresión", en Gavalda, Josep-Vicent, Bernardo, José María y Pelliser, Nel·lo, *Justicia y representación mediática*, Madrid, Biblioteca nueva, 2001, p. 91.

el consentimiento informado y en el control público de los actos estatales. La transparencia continúa siendo una de las claves de los procesos de democratización. Lo es en función del futuro democrático, pero también en pos de la revisión del pasado autoritario. La justicia penal, y sus vinculaciones con la verdad, tienen una especial relevancia para los procesos de uso de la memoria.

En los diversos procesos de transición hacia la democracia, o de búsqueda de democratización de las sociedades, se ha tenido especialmente en cuenta a los sistemas judiciales. También, en particular, al proceso penal, que en términos de Vázquez Rossi:

debería avanzar hacia formas de mayor participación social. En tal sentido, la publicidad del juicio es un requisito primario; por un lado, el mejor cumplimiento de las garantías constitucionales, y por el otro, la satisfacción de la conciencia jurídica popular, amén del control de las actuaciones y la posibilidad de conocimiento de hechos que no pueden permanecer ocultos, como ocurrió en la Argentina con el juzgamiento de los integrantes de las ex juntas militares.³

En efecto, ese relevante antecedente de justicia transicional fue filmado en la totalidad de sus casi mil horas de audiencias, por Argentina Televisora Color (la televisión oficial). Esas grabaciones constan en copia en 147 casetes (las filmaciones completas fueron llevadas y depositadas en el Parlamento noruego en 1988 por los seis jueces que emitieron la sentencia) y su valor histórico es incalculable. Sin embargo, por sugerencia del gobierno constitucional del presidente Raúl Alfonsín y por resolución de la Corte Suprema de Justicia, la televisión pública sólo pudo mostrar a la ciudadanía argentina, en directo, imágenes sin voz de las declaraciones testimoniales en flashes informativos, y recién luego de la sentencia se emitió un compilado de la grabación. El fundamento expreso de la resolución era el evitar el choque de algunas sensibilidades con la trama de relatos de horror que movilizó el juicio. Se desconocen las razones verdaderas de la restricción a una difusión que los públicos anhelaban. Según uno de los jueces que integraba la Cámara de enjuiciamiento

los seis jueces estábamos a favor de la televisación, porque era nuestra única garantía de integridad. Decíamos, “a menos que lo vea todo el país, mañana pueden venir a decirnos que esto ha sido un

3 Vázquez Rossi, Jorge E., “Crisis de la justicia penal” en *Doctrina Penal*, n° 10, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 449.

juicio amañado". Nosotros éramos muy conscientes de que nada había cambiado en las Fuerzas Armadas,

argumentando luego que la transmisión podía llegar a ser una cuestión de seguridad personal.⁴ La relación entre los medios de prensa (no sólo el audiovisual) y la justicia cambió cualitativamente desde este momento: "El juicio a las Juntas hizo comprender a los medios que podían controlar la labor de los jueces, enmarcarla, criticarla, exponerla celebrarla y, probablemente también, influenciarla".⁵ Entiendo que la administración de justicia sufrió con esa relación, si se la entiende como aquel lugar cerrado e inaccesible para la ciudadanía. Pero, en verdad, una nueva administración de justicia democrática ganó en términos de legitimidad y prestigio. De esta manera se insertaba junto con la idea del naciente "Estado democrático de derecho", que se asentaba sobre la memoria y la justicia como pilares básicos.

Éste es el antecedente más directo para ser considerado a la hora de abordar los juicios que se han reiniciado en estos años. No sólo fue pionero en la efectiva publicidad de los juicios argentinos (estaba vigente entonces un código procesal inquisitorial y secreto), sino también en el mundo en cuanto a la revisión desde el propio Estado de actuaciones criminales previas.

De hecho, la publicidad sería la característica definitiva en los procesos seguidos tras la caída de dictaduras en Latinoamérica, del comunismo en el Este europeo y del régimen de "apartheid" en Sudáfrica (incluso en este último caso, en que el castigo quedaba expresamente exceptuado como consecuencia de acuerdo a la lógica "umbutu").⁶

Los otros antecedentes se vinculan a una justicia "desde afuera". En todos ellos también la publicidad fue herramienta principal para emitir mensajes a las poblaciones con el formato civilizado de la justicia penal. En las postrimerías de la derrota del nazi-fascismo europeo, el juicio de Núremberg dio comienzo a una serie de procesos donde se juzgaron los que se darían en conocer como crímenes contra la humanidad. Ni en ese juicio ni en algunos de los que le sucedieron se obvió la importancia de reflejar y difundir públicamente

4 León Arslanián en una entrevista al diario *Clarín* en 24 de agosto de 1997, p. 11.

5 Carcova, Carlos María, "Notas sobre la relación entre discurso jurídico y discurso mediático", en *Enlace. Revista de Sociología Jurídica*, n° 2, Oñati, Oñati IISJ, 1997, p. 171.

6 Véase, entre otros, Cohen, Stanley, "Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado", en *Nueva Doctrina Penal*, tomo 1997/B, Buenos Aires, del Puerto, 1997, pp. 557 y siguientes. Más ampliamente, del mismo autor, *Estados de Negación*, Buenos Aires, Depto. de Publicaciones facultad de Derecho UBA, 2003.

lo que allí se hacía. La función simbólica fue especialmente cuidada, lo mismo que el valor histórico del proceso. Actualmente podemos ver imágenes grabadas a través de las cámaras de filmación y aquella no es de las consecuencias del juicio menos importantes. En su propio tiempo, también fue valioso el conocimiento acerca de la verdad de los crímenes nazis para rescatar a las víctimas e impedir el negacionismo y, con él, la repetición del pasado.

Existen antecedentes temporalmente más cercanos. La difusión pública de los juicios a través de la televisión ha sido de las materias más discutidas dentro de la organización del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en mayo de 1993. Luego de esas discusiones se adoptó la decisión de filmar todos los juicios y difundirlos públicamente.⁷ Finalmente, diez televisiones de todo el mundo comenzaron a partir de 1996 a retransmitir en directo los juicios desarrollados en este Tribunal. El primero fue el llevado adelante contra el ex policía Duncan Tadic, acusado de torturar y matar a croatas y bosnios entre mayo y agosto de 1992. Las imágenes se distribuyeron en todo el mundo, pero en especial en Bosnia Herzegovina, donde la cadena estatal transmitió ocho horas del juicio durante cada uno de los días que duró.⁸ En esas audiencias hubo seis cámaras en cada una de las tres salas, que estaban bajo la dirección de cuatro directores de video. No obstante, era el Tribunal el que decidía qué podía mostrarse y qué no (y los testigos podían solicitar que su voz e imagen fueran distorsionadas, asimismo la imagen grabada en vivo demoraba treinta minutos la proyección, por motivos de seguridad). Las imágenes se distribuyeron gratuitamente entre los medios que lo solicitaron.

Tengo para mí que la publicidad de tales tipos de juicios permite que se conviertan en actos fundacionales de nuevos períodos democratizadores. Y ello en forma realmente eficaz, a diferencia del propio castigo, respecto del cual también en estos casos soy escéptico en cuanto a su utilidad.⁹

7 Se realizó sobre ello un informe durante el año 1999: Mason, Paul, "Report on the Impact of Electronic Media Coverage of Court Proceedings at the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", en *Centre for Media & Justice*, Southampton, octubre de 2000, en la siguiente dirección telemática (URL): www.solent.ac.uk/law/cmj. Es un estudio de opiniones y actitudes de los miembros del Tribunal que se manifiestan a favor de la presencia de las cámaras (porque no afecta el normal desarrollo del juicio, y por ser educativo, etc.).

8 Pastoriza, Francisco R., "La justicia en directo. Juicios televisados", en *Perversiones televisivas. Una aproximación a los nuevos géneros audiovisuales*, Madrid, Instituto Oficial de Radio Televisión Española, 1997, p. 211.

9 Comparto el "agnosticismo" de Zaffaroni para cualquier forma de castigo y en cualquier caso. Véase en Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2000.

En aquellos casos, quienes pusieron mayor interés y expectativas en el ritual judicial fueron menos decepcionados que quienes lo hicieron sobre los castigos impuestos, siempre incapaces de abarcar todo el horror causado por los responsables de severas vulneraciones a los derechos humanos.

Explora Cohen, al señalar la relación entre conocimiento y responsabilidad por un hecho:

si los rituales convencionales de prueba de acuerdo al modelo del derecho penal ofrecen una forma efectiva de lograr conocimiento. Después de todo, es eso lo que el proceso penal ordinario pretende, tanto en su forma inquisitiva como acusatoria.¹⁰

En efecto, el juicio penal, cuando es efectivamente público, puede cumplir las funciones de conocimiento del pasado, así como la tan importante de reconocimiento de las víctimas. También podría lograrse un reconocimiento de la culpa a través del reproche social, necesario para una efectiva “reintegración”, como indica el republicanismo penal de John Braithwaite.¹¹

Cohen se hace preguntas sobre estas posibilidades del juicio, en especial en los casos de delitos realizados por regímenes estatales previos y en los que la característica común, y útil, es la de la efectiva publicidad.¹² No es otra la importancia que Ferrajoli le otorga al mismo ritual judicial estatal y supraestatal en determinados casos aberrantes. El jurista italiano destaca la labor de aquellos tribunales llamados “de opinión” (puesto que no tienen posibilidad de ejecutar sus juicios y condenas) tales como los Tribunales “Russell” I y II, sobre los crímenes en Vietnam y en Latinoamérica, o el Tribunal Permanente de los Pueblos, que él mismo integró. Además de la importante función de denun-

10 Cohen, Stanley, “Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado”, pp. 572 y 573. En líneas generales, el autor señala que ello se consigue, pero pone en cuestión si ello también actúa de esa forma en los procesos de cambio de régimen.

11 Braithwaite, John, *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.

12 Señala cinco debates en torno al tratamiento de los crímenes de aquellos regímenes: el del “conocimiento” (que puede lograrse mediante comisiones especiales, pero también mediante juicios), el de la “responsabilidad” (exclusivamente limitado al juicio y, por cierto, emprendido por pocas “transiciones”), el de la “impunidad” (el modelo usual, que requiere también el desconocimiento), el de la “expiación” (mediante purgas rituales que van más allá de lo realizado en un juicio penal), y el de la “reconciliación” (que debe partir de la censura, salvo que se utilice como una “continuidad” del anterior régimen). Cohen, Stanley, “Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado”, citado.

cia, y de estigmatización moral y política a los crímenes contra la humanidad, en ellos también se denunciaba la ausencia de un derecho idóneo y se intentaba reconstruir el sentido de los valores maltratados. Ello se verifica en particular en este caso en el cual la ausencia de sanción no es un problema, puesto que el sentido común va formándose en torno al ejercicio simbólico del tribunal en la práctica social, y con el valor normativo que se le atribuye en la comunicación política. El castigo no necesariamente modifica el sentido común sobre los valores puestos en juego. Es precisamente este sentido común en torno a los derechos humanos el que ha contribuido a formar el hecho de realizar un “juicio” –aunque sólo moral– contrarrestando la pérdida de sentido de tales valores en regímenes de violencia y de no derecho.¹³

El ritual judicial tiene un valor fundamental para imponer ciertos valores y determinadas verdades, que se aferrarán en la conciencia y en la memoria histórica de los individuos. Sobremanera en los valores propiamente jurídicos de la “justicia”, algo alejado de la pena en tanto violencia. Los casos mencionados –y, como ejemplo de lo contrario, los múltiples casos en los que nunca se realizaron tales rituales judiciales sobre esos regímenes– son un ejemplo mayúsculo de la impronta y el valor simbólico y significante del ritual judicial.

Bergalli ha insistido, en numerosas oportunidades, sobre la importancia del derecho y la justicia en la recuperación de la memoria histórica y su aplicación para “depurar” el pasado por parte de las jurisdicciones democráticas.¹⁴ Aunque, ciertamente, no se puede delegar el establecimiento de la historia en los tribunales, pues eso no sería bueno ni para la historia ni para la justicia, las consecuencias de los enjuiciamientos públicos en la consolidación de la memoria no pueden ser despreciadas. El refuerzo de los valores compartidos por una comunidad que puede, o no, realizar la representación de un juicio penal

13 Recuerda en especial el Tribunal para los crímenes de la dictadura de Stroessner en Paraguay que integró junto a Salvatore Senese. Este juicio se desarrolló en una gran sala frente a cientos de personas, con la presencia de la prensa y la televisión, y vio desfilar a decenas de pobres campesinos que venían a mostrar las señales de las torturas sufridas en su cuerpo, a denunciar masacres y desapariciones, violaciones, violencias y expoliaciones. Se trató de una toma de conciencia colectiva, según Ferrajoli. En Ferrajoli, Luigi, “La Corte Penale Internazionale. Una decisione storica per la quale abbiamo lavorato anche noi”, en *Fondazione. Notizie da Via della Dogana Vecchia*, 5, n° 3 del año 4, Roma, julio-septiembre de 1998 (traducido al castellano por el autor de estas líneas en *Nueva Doctrina Penal* n° 2002/B, Buenos Aires, del Puerto, 2003, pp. 467 a 477.

14 Por nombrar sólo una de las primeras y una de las últimas de estas veces Bergalli, Roberto, *Memoria colectiva y Derechos Humanos*, Córdoba, Marcos Lerner, 1988 y Bergalli, Roberto, “Cultura de la jurisdicción y uso de la memoria”, en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, del Puerto, t. 2000/B.

—a diferencia de la versión durkheimiana limitada al castigo— no es una función menor para todos los ciudadanos, y debe asumirse por el propio Estado democrático. A la vez, por reducir el nivel de violencias, podría ser conveniente para los acusados y también para las víctimas. Ello quizás haya sido tenido en cuenta como principal justificación para televisar los juicios sobre los crímenes de guerra en la ex Yugoslavia. Al dar cuenta a toda la comunidad internacional de la respuesta que ella misma prohijó para los sucesos allí juzgados, también se busca la reconciliación con el pasado de los habitantes de las nuevas repúblicas de la zona.¹⁵

Por último, un hecho sociológicamente comprobable en diversas sociedades actuales también nos induce a pensar en funciones hacia los individuos, aún no advertidas, de la judicialización. Este hecho es el de la creciente demanda popular —no sólo de las víctimas— por más justicia, tanto hacia los tribunales como hacia los propios medios de comunicación, cuando los primeros se muestran renuentes a tales pedidos. Ello debería hacernos pensar que estas nuevas demandas colectivas están insuficientemente atendidas en la actualidad.

“Esta nueva sensibilidad traduce una demanda moral: la espera de una instancia que defina el bien y el mal y que fije la injusticia en la memoria colectiva.”¹⁶ Los individuos que integran las sociedades no toleran ni la ocultación sobre hechos relevantes del pasado, ni tampoco una apropiación por parte de “expertos” que definan tecnocráticamente la valoración jurídica de éstos.

La publicidad efectivizada por la televisión debe ser entendida como una condición para la democratización del proceso comunicacional, que le irroga forma de juicio penal a la resolución de conflictos. Es la que permite realmente a amplios sectores de la sociedad percibir, y criticar, el proceso de formación de “verdades” y de imposición de castigos.

15 Mason, Paul, “Report on the Impact of Electronic Media Coverage of Court Proceedings at the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia”, cit., p. 14.

16 Garapon, Antoine, *Juez y democracia*, Barcelona, Flor de Viento, 1997, p. 17.